



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral, el 06 de julio de 2022 se allega un correo del apoderado de la parte actora (doc.07 expediente digital), con el cual pretende subsanar las deficiencias que le fueron señaladas en el auto anterior.

No obstante, una vez revisado el escrito aportado, se encuentra que el mismo no cumple con lo requerido en los numerales 2, 3.4. y 4 del auto anterior, en razón que:

1. Frente al numeral 2, no se aclara qué relación tienen las empresas Sociedad Agrícola Comercial Ruiz Ruiz y Cia. S.A.S., Cultivos Rancho Alegre S.A.S. e Inveragro La Acacia S.A.S., con el demandante; y si la sustitución patronal mencionada, se dio entre todas las empresas o solo entre dos de ellas y en que periodos,
2. Con relación al numeral 3.4., no expresó cuál es la razón para pedir la nulidad de todos los dictámenes que fueron emitidos en favor del demandante, y no solo de los que se encuentran en firme, y
3. Respecto el numeral 4, si bien se modificó la pretensión 1ª condenatoria, en el sentido de retirar la pretensión de reintegro, con la modificación realizada se generaron nuevas contradicciones e interrogantes, ya que:
 - a. la normatividad que consagra la indemnización por despido sin justa causa (artículo 65 CST), no hace relación al pago de una indemnización plena de perjuicios, como ocurre en la culpa patronal (artículo 216 CST), sino al pago de una indemnización especial que varía de conformidad a la modalidad del contrato de trabajo; por lo que se desconoce si la mención de dicha indemnización corresponde a un error conceptual por parte del apoderado, o tiene un sustento legal o jurisprudencial diferente,
 - b. la parte actora incluye en dicha pretensión el concepto de acoso laboral, lo que genera el interrogante acerca de, si lo que se pretende es la tramitación de la presente demanda como un proceso ordinario laboral, o

como un proceso especial de acoso laboral, como consagra la ley 1010 de 2006. y

- c. la inclusión del concepto de despido sin justa causa en la pretensión 1ª condenatoria, genera una incompatibilidad con las pretensiones 1ª y 2ª declarativa, pues no es posible pretender que se declare que el despido fue sin justa causa y a la vez fue indirecto, porque son conceptos diferentes.

Son todas estas razones las que permiten evidenciar que no se satisfacen los requisitos de admisibilidad señalados anteriormente, además, nuevas deficiencias y falencias en el escrito de demanda, que desatienden el auto anterior; por lo tanto, se aplicarán las consecuencias expresadas en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, en el sentido de **RECHAZAR** la demanda presentada en el proceso de la referencia, y ordenando el **ARCHIVO** de las piezas procesales, sin ser necesario el desglose o retiro de las piezas procesales, pues las mismas fueron aportadas en medio magnético, y no corresponden con los documentos originales.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **047** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
15 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

JCP



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

John Alfonso Aristizabal Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f719cc824af34e57bdc028031483a78eeaddb40e3c17d294ce0fcd07ae411849**

Documento generado en 14/07/2022 05:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>